

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1172
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00010-00

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021

Mediante memorial que precede el apoderado judicial de la parte actora ha presentado memorial solicitando la entrega del vehículo automotor objeto de esta tramitación, adjuntando para el efecto el informe de decomiso emitido por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali; razón por la cual, esta agencia judicial dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión, **DISPONE:**

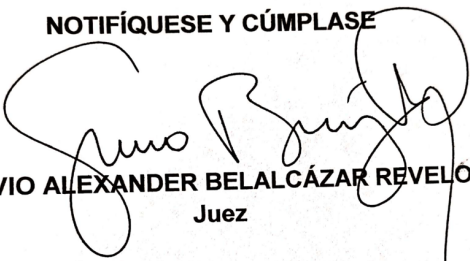
PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el informe de decomiso del vehículo objeto de este trámite, allegado por la parte actora.-

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de **APREHENSIÓN** decretada mediante proveído del 11 de febrero de 2021 –archivo Nro. 06, respecto del vehículo automotor del vehículo distinguido con las siguientes características: LÍNEA TWINGO ACCESS; COLOR NEGRO NACARADO; MARCA RENAULT; MODELO 2012 y PLACAS RLS381, de propiedad de la deudora **MARÍA CRISTINA ORTIZ MARTÍNEZ**. Para el efecto, oficiar por secretaría a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. y a la Policía Nacional – Sijin Automotores, para que procedan de conformidad.-

TERCERO: OFICIAR a DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ en su calidad de Representante Legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S., para que a través del funcionario que corresponda, se sirva realizar la **ENTREGA** del vehículo relacionado en el numeral que antecede a la entidad FINESA S.A., a través de su apoderado judicial Jorge Naranjo Domínguez, o a quien esta entidad designe.-

CUARTO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente trámite de Aprehensión y Entrega del Bien. En consecuencia, **ORDENAR** el archivo, previa su cancelación de los libros radicadores y en el sistema justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7b07014c4df363a7fcb74aa02cb5fcabb89195864bf30d0b353fcb30c6549**

Documento generado en 22/04/2021 12:25:44 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1194

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00032-00

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021

Dentro del presente asunto se han aportado los informes que acreditan la inmovilización e ingreso a parqueadero del vehículo automotor objeto de trámite - **Placa No. MWV925-**, el cual se encuentra retenido en el parqueadero “**BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S.**” de esta Ciudad.

A su vez, el poderhabiente de la parte actora ha allegado solicitud para entrega del mentado bien y la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el mismo.

Bajo ese panorama, dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión, razón por la cual, este Despacho; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obren y consten los documentos referentes a la inmovilización e ingreso a parqueadero del vehículo de placa **No. MWV925**, de propiedad del demandado **EDGAR ANTONIO BEDOYA CASAMACHIN**

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el vehículo distinguido con las siguientes características: (i) **clase: automóvil**, (ii) marca: **CHEVROLET**, (iii) línea: **SPARK**, (iv) modelo: **2013**, (v) motor: **B12D1*840804KC3***, (vi) color: **AZUL NORUEGA**, (vii) número de chasis: **9GAMF48D2DB051809**, (viii) **placa No. MWV925**. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

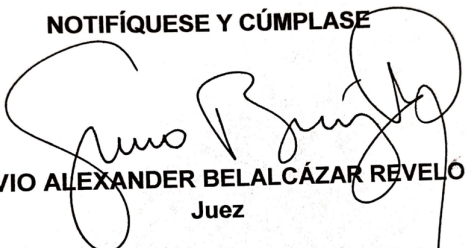
TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo de placa **No. MWV925** al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.** En consecuencia, líbrense los oficios de rigor estando al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

CUARTO: ORDENAR la terminación y el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud, previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente solicitud de aprehensión y entrega, los que serán suministrados a la parte interesada una vez se cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

SEXTO: ABSTENERSE de proferir condena en costas.

SÉPTIMO: AGREGAR al expediente el Oficio con consecutivo No. S-2021-0389951/ SUBIN -GUCRI- 29.25, allegado por la Policía Nacional de Colombia, respecto de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16b9ef52e2d2393730560cc634464cc4b52a45b90a42caee2d30c191205eb9d**
Documento generado en 22/04/2021 12:25:45 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1217

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00064-00

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021

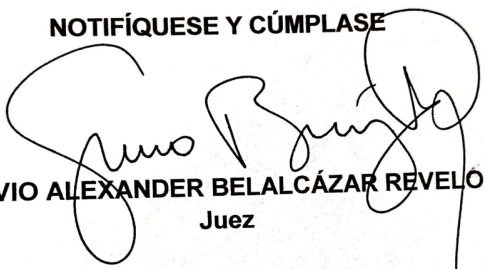
En atención a que la parte actora no subsanó las falencias objeto de inadmisión señaladas en el proveído adiado a 12 de febrero de hogaño, es menester de esta Judicatura actuar de conformidad a lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente Ejecutiva instaurada por **MANUEL SALVADOR ROLDAN**, en contra de de los señores **VICTORIA EUGENIA HURTADO PRECIADO** y **ESMARAGDO PARADA ROJAS**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1833fc7dea852f57733d9ce53a1e885ea7bd83d5bcec468559fed8e465ea4ac4**
Documento generado en 22/04/2021 12:25:45 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1218

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00081-00

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

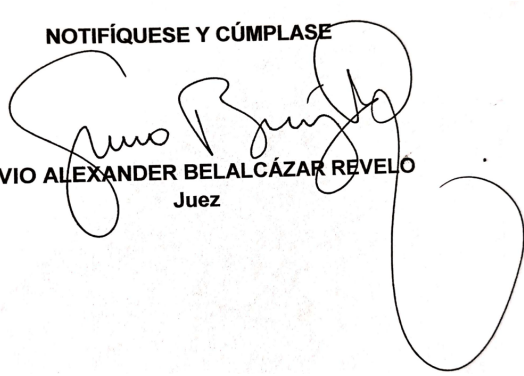
En atención a que la parte actora no subsanó las falencias objeto de inadmisión señaladas en el proveído adiado a 12 de febrero de hogaño, es menester de esta Judicatura actuar de conformidad a lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente Ejecutiva instaurada **CARLOS JAVIER GARZON GUEVARA**, en contra de **JONATAN VARGAS CALDERON**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7f78dfd9c7d461bca678a58e02107ec507f78fb7f2d57410d56589e409eec1**
Documento generado en 22/04/2021 12:25:45 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1244

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00110-00

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021

Se ha subsanado en debida forma la demanda Ejecutiva instaurada por **CREDIBANCA S.A.S.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido **MARLON MARTINEZ BOLAÑOS**, en contra del señor **OSCAR ANDRES AGUDELO ZAMORANO**.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el documento allegado como base de recaudo, **PAGARÉ A LA ORDEN No. CRE- 02954-1**, visible en la página digital No. 6 del libelo de demanda, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 ibidem y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el ejecutado y en favor de la sociedad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **OSCAR ANDRES AGUDELO ZAMORANO**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a **CREDIBANCA S.A.S.**, los montos que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.898.784)**, por concepto de capital incorporado en el mencionado pagaré - **No. CRE- 02954-1**.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 1., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

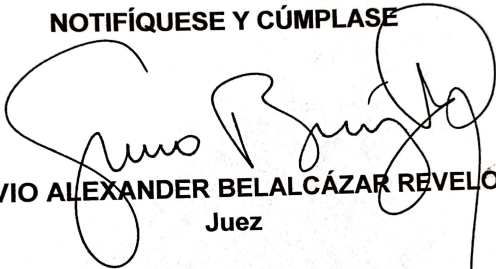
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **MARLON MARTINEZ BOLAÑOS**, identificado con el número de cédula de ciudadanía número 1.143.851.519 y Tarjeta Profesional No. 292.614 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Abstenerse de tener como dependiente judicial de la parte actora a MARIA ISABEL BOLÑOS CHANTRE, toda vez que no se acreditó su calidad de estudiante de derecho y/o abogado, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b678cdde074f78177b37733bfc665afc8309a3398bdecfb0041302eea10534**

Documento generado en 22/04/2021 12:25:46 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1202
76001 4003 030 2021-00141-00

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021

Una vez superada la falencia¹ referida en el auto interlocutorio N° 737 del 9 de marzo de 2021, se observa que la demanda reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de mínima cuantía de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por la apoderada judicial de la sociedad **COMERCIO INMOBILIARIO PUNTO COM S.A.S.** contra **CARLOS EDUARDO CONDE CASTRO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados del artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (Art. 391 del C.G.P.) una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., como la demanda se fundamenta en la falta de pago, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

QUINTO: RECONOCER como dependiente judicial de la parte demandante a la abogada inscrita DANIA FERNANDA BAHAMÓN MUÑETÓN portadora de la T.P. N° 278.468 del C. S. de la J..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ A folio 27 del plenario reposa la autenticación biométrica de la firma de CARLOS EDUARDO CONDE CASTRO efectuada el 11 de junio de 2020, en cuya parte superior derecha consta que la referida autenticación corresponde a un contrato de arrendamiento.

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42f9cc306b495f49ed37277c6650cdb9b959070827986be5714d3af10731bec**

Documento generado en 22/04/2021 12:25:47 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1161
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00163-00

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021

Dentro del presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, instado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ESTEFANÍA CABEZAS RESTREPO**, se ha presentado subsanación, la cual resulta ser en debida forma y oportunidad.

Así las cosas, tras una revisión rigurosa a la petición y sus anexos, se advierte que estos cumplen los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 *“Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan otras normas sobre garantías mobiliarias”*, en consonancia con los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 *“ por el cual se modifican y adicionan normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones”*; razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** presentado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **ESTEFANÍA CABEZAS RESTREPO**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído, al cual se le impartirá el trámite previsto en la parte pertinente del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹, en consonancia el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015².-

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **LIBRAR orden de APREHENSIÓN** del VEHÍCULO AUTOMOTOR distinguido con las siguientes características: PLACAS: DTO620; CHASIS: 9GAMF48D9HB035208; MOTOR: B12D1*161580175*; MARCA: CHEVROLET y; COLOR: PLATA BRILLANTE, de propiedad de la deudora **ESTEFANÍA CABEZAS RESTREPO**. En este sentido, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ESTA CIUDAD. y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES, para que sirvan materializar dicha orden; dejando el bien a órdenes de este Juzgado en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva

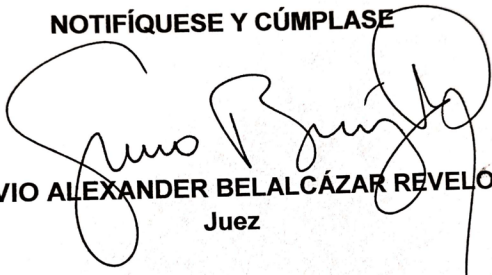
¹ *“Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan otras normas sobre garantías mobiliarias”*

² *“ por el cual se modifican y adicionan normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones”*.-

Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca¹ en la Resolución DESAJCLR21-57³, o en el que dispongan, con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.-

TERCERO: Una vez APREHENDIDO el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se **DISPONDRA** librar **orden de ENTREGA**, y en consecuencia se oficiará a la entidad competente para materializar la misma en cabeza del acreedor garantizado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e803793531fedc6406ea9415d359cd770d413ab1c3435e20603fbe88a62d5c**

Documento generado en 22/04/2021 12:25:47 PM

³ BODEGAS JM S.A.S., CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 Y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1211

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00167-00

Santiago de Cali (V) 22 de abril de 2021

Dentro de la presente demanda ejecutiva instada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL P.H.** en contra de **ERLY JOHAN RAMÍREZ LÓPEZ**, se presentó subsanación, evidenciándose que la misma resulta ser en debida forma y oportunidad.

Así las cosas, se tiene que como base del recaudo se ha presentado la copia digital del ESTADO DE CUENTA POR EXPENSAS que reposa a página 11 del archivo 3º del expediente digital¹, del cual una vez revisado se concluye que se acompasa a lo preceptuado en la parte pertinente por los artículos 29, y 48 de la Ley 675 de 2001 “*Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal*”, así como a los requisitos adjetivos derivados del compendio procesal, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor del extremo demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen tanto los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, como los estipulados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ERLY JOHAN RAMÍREZ LÓPEZ**, y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL P.H.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$200.000) por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

- 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

¹ Expedida por Gonzalo Bedoya Ceballos en su calidad de Representante Legal de la propiedad horizontal ejecutante, lo que se corrobora con el Certificado de Personería Jurídica emitido por la Alcaldía de Cali que obra a folio 10.

Financiera de Colombia, desde el 1º de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$200.000) por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

3. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$200.000) por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

3.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

4. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$200.000) por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

4.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

5. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$200.000) por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

5.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

6. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$200.000) por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
 - 6.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
7. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$200.000) por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
 - 7.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
8. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$200.000) por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
 - 8.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
9. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$200.000) por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
 - 9.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
10. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$200.000) por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

10.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

11. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$200.000) por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

11.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

12. La suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS MDA. CTE. (\$207.000) por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2021, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

12.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

13. La suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS MDA. CTE. (\$207.000) por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

13.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

14. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.-

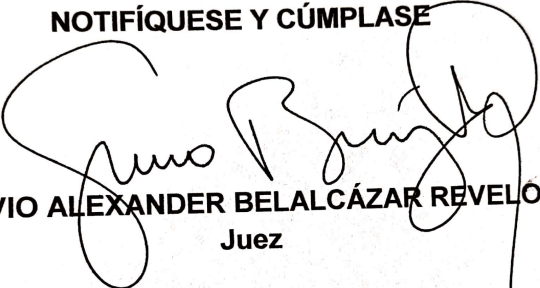
SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por el rubro relacionado como “honorarios de cobro jurídico”, por cuanto no se encuentra plasmado de manera expresa en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.-

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9424e113c0941d351be0c7982fea8a2a3035e1b7ab6a620791303d2b3824ffad**
Documento generado en 22/04/2021 12:25:48 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1200
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00182-00

Santiago de Cali (V), 22 de abril de 2021

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **CONSTANZA PARADA MORENO** y **CONSTANZA CACERES DE PARADA**, allegando como base del recaudo copia digital de un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA**, que reposa a folio 10 del archivo Nro. 3 del expediente digital¹.

En ese sentido y teniendo en cuenta la información registrada en el libelo incoativo, es menester señalar que el artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos de la demanda, los siguientes:

“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Bajo esos parámetros, se evidencia por esta Judicatura que la poderhabiente de la parte ejecutante señala en el hecho **“SEGUNDO”**: *Conforme la cláusula TERCERA del contrato de arrendamiento, las partes estipularon como destinación del bien inmueble arrendado la de VIVIENDA FAMILIAR*”; no obstante, se avizora que la cláusula tercera del contrato hace referencia a aquello de lo consta el bien inmueble objeto de arrendamiento; pero además, la parte actora señala en el hecho **“CUARTO”** *Conforme la cláusula CUARTA del contrato de arrendamiento el canon de arrendamiento se pactó en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) Mcte, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual en las Oficinas del Arrendador, o a su orden*”; sin embargo, en el aludido contrato se señala como en la cláusula cuarta los linderos del bien arrendado; de ahí que resulta viable que la parte actora esclarezca tal ambigüedad, al tenor de lo consagrado por la norma en cita.

De otra parte, revisado el plenario se tiene que, el poder que reposa en el folio N°.2 del archivo N° 03 denominado Demanda, no satisface los requisitos contemplados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que en lo concerniente establece:

¹ Expediente digital 03Demanda

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Ciertamente no existe prueba de que el mandato referido hubiere sido conferido a través de mensaje de datos; por otra parte, ha de señalarse que el poder tampoco cumple los requerimientos del artículo inciso 2 del artículo 74 del CGP, por lo que la parte demandante deberá aportar el memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de una u otra disposición adjetiva.

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae2eb0e8b2c06c89a162bbb36bfb57f7374af826685c9515d6108992539fbd7**

Documento generado en 22/04/2021 12:25:49 PM